



Señor Juez
JUZGADO ADMINISTRATIVO 59 DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.

Referencia:

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado No: 110013343059-20190031900
Demandante: SOLEYS & CIA y Otros
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y Otros
LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA SEGUROS S.A.
Actuación: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MARIANA HENAO OVALLE, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número No. 51.918.713 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 87.667 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderada general de **PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a mi procurada, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que presento a continuación:

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al llamamiento en garantía realizado por la Póliza de Seguros expedida por Previsora, ésta asume sus obligaciones, en el evento que se le endilgue responsabilidad a su asegurado, esto es, a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con las condiciones, amparos, exclusiones y sumas aseguradas estipuladas en la póliza que adelante se expondrá. Expresamente solicito entonces, que en caso de no prosperar o solo hacerlo de forma parcial las excepciones propuestas frente a la demanda, en la eventual condena en contra de la aseguradora llamada en garantía, se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, incluyendo el deducible pactado y teniendo en cuenta los otros siniestros que se hayan podido pagar y que obedezcan a siniestros ocurridos dentro de la misma vigencia, así como la prescripción del contrato de seguro y la fecha de ocurrencia del siniestro vs la modalidad de cobertura.

Igualmente, deberá analizar el despacho, cuales son las garantías llamadas a responder, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil expedida por Previsora y llamada en garantía por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con el número 1006603 con vigencia 01/1/2017 a 9/10/2017 o las que respaldan el Contrato suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el Consorcio Alto Magdalena SAS.

I. FRENTE A LOS HECHOS

En los siguientes términos me pronuncio en el mismo orden y numeración en que fueron formulados:

Frente al hecho 1. Es cierto que la Compañía La Previsora S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, sin embargo, es importante precisar también las condiciones particulares y generales que rigen al aseguramiento en comento aplicables al caso en concreto y la existencia de otros seguros llamados a responder. No obstante, es importante aclarar que la cobertura de las pólizas se encuentra circunscrita a los términos expresamente convenidos en el clausulado general y particular que lo componen:

13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL															PREVISORA SEGUROS																																																																																																
SOLICITUD			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO		CIA. PÓLIZA LIDER N°			CERTIFICADO LIDER N°			A.P.																																																																																																	
DÍA	MES	AÑO				4								NO																																																																																																	
5	12	2016																																																																																																													
TOMADOR 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA											NIT 830.125.996-9																																																																																																				
DIRECCIÓN											TELÉFONO																																																																																																				
ASEGURADO 1158687-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA											NIT 830.125.996-9																																																																																																				
DIRECCIÓN CL 24 A NORTE 59 42, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA											TELÉFONO 4848860																																																																																																				
EMITIDO EN BOGOTÁ			CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS																																																																																																	
MONEDA Pesos					DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DESDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS																																																																																																
TIPO CAMBIO 1.00			7002	70	5	12	2016	1	1	2017	00:00	9	10	2017	00:00	281																																																																																															
CARGAR A: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA								FORMA DE PAGO 34. REGIONAL ESTATAL				VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 0.00																																																																																																			
Riesgo: 1 - CL 24 A 59 42 TO 4 P 2, BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Categoría: 1-EXTRA CONTRACTUAL POR OCURRENCIA AMPAROS CONTRATADOS <table border="1"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>Amparo</th> <th>Valor Asegurado</th> <th>AcumVA</th> <th>Prima</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>** HONORARIOS PROFESIONALES</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>** CONTAMINACION ACCIDENTAL</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES</td><td>3,000,000,000.00</td><td>SI</td><td>7,349,411.52</td></tr> <tr><td>12</td><td>*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>13</td><td>*INCENDIO Y EXPLOSION</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>14</td><td>*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>15</td><td>*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>16</td><td>*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>17</td><td>*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>18</td><td>*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>19</td><td>*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>20</td><td>*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>21</td><td>*POSESION O USO DE DEPOSITOS</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>22</td><td>*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>23</td><td>*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>24</td><td>*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> <tr><td>25</td><td>** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO</td><td>3,000,000,000.00</td><td>NO</td><td>0.00</td></tr> </tbody> </table>																	No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima	1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	NO	0.00	2	** HONORARIOS PROFESIONALES	3,000,000,000.00	NO	0.00	3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	3,000,000,000.00	NO	0.00	4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	SI	7,349,411.52	12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	3,000,000,000.00	NO	0.00	13	*INCENDIO Y EXPLOSION	3,000,000,000.00	NO	0.00	14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	3,000,000,000.00	NO	0.00	15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	3,000,000,000.00	NO	0.00	16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	3,000,000,000.00	NO	0.00	17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	3,000,000,000.00	NO	0.00	18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	3,000,000,000.00	NO	0.00	19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	3,000,000,000.00	NO	0.00	20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00	21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	3,000,000,000.00	NO	0.00	22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00	23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	3,000,000,000.00	NO	0.00	24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	3,000,000,000.00	NO	0.00	25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	3,000,000,000.00	NO	0.00
No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima																																																																																																											
1	** PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
2	** HONORARIOS PROFESIONALES	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
3	** CONTAMINACION ACCIDENTAL	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
4	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	3,000,000,000.00	SI	7,349,411.52																																																																																																											
12	*USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATIC	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
13	*INCENDIO Y EXPLOSION	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
14	*OPERACIONES DE CARGUE, DESCARGUE, TRANS	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
15	*POSESION Y USO DE AVISOS Y VALLAS PARA	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
16	*POSESION Y USO DE INSTALACIONES SOCIALE	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
17	*REALIZACION DE EVENTOS SOCIALES ORGANIZ	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
18	*VIAJE DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO, EN	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
19	*PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS Y	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
20	*VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
21	*POSESION O USO DE DEPOSITOS	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
22	*LABORES Y OPERACIONES DE SUS EMPLEADOS	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
23	*POSESION Y UTILIZACION DE CAFETERAS, CA	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
24	*ERRORES DE PUNTERIA DE SUS EMPLEADOS UN	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											
25	** PAGO DEL VALOR CAUCIONES, FIANZAS, CO	3,000,000,000.00	NO	0.00																																																																																																											

Frente a los hechos 2 y 3. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso respecto de la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

II. FRENTE AL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO

Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y en caso de que se demuestre responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la responsabilidad de PREVISORA deberá ser dentro de los amparos, límites, sublímites y deducibles pactados y la existencia de otros seguros con la misma naturaleza.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS:** Frente a las garantías solicitadas en el Contrato de Concesión APP 003 de 2014 002, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el el Consorcio Alto Magdalena SAS, se encuentra la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que

este Consorcio debía constituir con una compañía de seguros, para brindar protección frente a las eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario o sus subcontratistas, en procura de mantener indemne por cualquier concepto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA frente a las acciones, reclamaciones o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. En estos términos quedó planteada la cobertura:

CAPÍTULO XII GARANTÍAS Y MECANISMOS DE COBERTURA DE RIESGOS

12.1 Garantías como Requisito de Inicio del Contrato y de sus Fases o Etapas

- (a) Como requisito indispensable para la suscripción del Acta de Inicio se requiere la presentación por parte del Concesionario y aprobación por parte de la ANI de i) la Garantía Única de Cumplimiento, ii) la póliza de responsabilidad extracontractual a que se refiere la Sección 12.7 de esta Parte General, y iii) el seguro de daños contra todo riesgo, en el evento en que en el Proyecto se incluya infraestructura vial preexistente, según se prevé en la Sección 12.8(a)(ii) de esta Parte General.
- (b) Como requisito para la iniciación de cada una de las Fases y Etapas en las que se divide el Contrato, el Concesionario deberá renovar y/o constituir los amparos y garantías que sean requeridos para la Fase o Etapa correspondiente, de acuerdo con lo previsto en este Contrato.

12.2 Clases de Garantías

- (a) Las garantías podrán revestir cualquiera de las modalidades admisibles conforme a lo señalado por el Decreto 734 de 2012, siendo estas:
 - (i) Póliza de seguros.
 - (ii) Fiducia mercantil en garantía.
 - (iii) Garantía bancaria a primer requerimiento.
 - (iv) Depósito de dinero en garantía.
- (b) La responsabilidad extracontractual de la ANI derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del Concesionario, sus Contratistas y/o subcontratistas sólo puede ser amparada mediante póliza de seguro.
- (c) Cuando se trate de pólizas de seguro, éstas deberán ser expedidas en los mismos términos previstos en el Apéndice Financiero 3.
- (d) De tratarse de garantías diferentes de la póliza de seguro, estas incorporarán las mismas coberturas previstas para las pólizas de seguros en este Contrato y en el Apéndice Financiero 3, sin que sea posible añadir exclusiones, condicionamientos o requisitos adicionales para que las mismas se hagan efectivas. En todo caso, las garantías bancarias deberán permitir su cobro a primer requerimiento de la ANI una vez ocurrido el siniestro.

12.7 Garantía de Responsabilidad Extracontractual

- (a) El Concesionario deberá obtener una garantía de responsabilidad extracontractual, la cual deberá estar contenida en una póliza de seguro, con las siguientes características:
 - (i) La garantía cubrirá la responsabilidad civil del Concesionario por sus acciones u omisiones así como las de sus agentes, Contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del Contrato de Concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.
 - (ii) El valor de esta garantía será el que se señale en la Parte Especial.
 - (iii) Ninguna cobertura podrá ser inferior al valor asegurado mínimo requerido, excepto los amparos de responsabilidad civil patronal y vehículos propios y no propios que no podrán ser inferiores por evento, al 50% del valor asegurado mínimo. No se aceptará ningún otro tipo de sublímites.

7.4 Valor y vigencia para los amparos de responsabilidad civil

(a) Fase Preconstrucción

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la etapa según se en el numeral 3.8. (a) de esta parte especial.
- (ii) El valor del amparo mínimo de dieciocho mil millones (\$18.000.000.000) del Mes de Referencia.

(b) Fase Construcción

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la etapa según se señala en el numeral 3.8. (b) de esta parte especial.
- (ii) El valor del amparo mínimo de veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco millones (\$29.475.000.000) del Mes de Referencia.

(c) Etapa de Operación y Mantenimiento

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la etapa según se señala en la parte general.
- (ii) El valor del amparo mínimo de veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco millones (\$29.475.000.000) del Mes de Referencia.

(d) Etapa de Reversión

- (i) El plazo de las coberturas será por el plazo de duración de la etapa según se señala en la parte general.
- (ii) El valor del amparo mínimo de veintinueve mil cuatrocientos setenta y cinco millones (\$29.475.000.000) del Mes de Referencia.

EL código de Comercio, en su Art. Artículo 1094. Establece que hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.

Ahora bien, el seguro llamado a responder, es el de Responsabilidad Civil Extracontractual que fuera por la aseguradora que es el que brindó cobertura dentro del Contrato de Concesión APP 003 de 2014.

1. **INEXISTENCIA DEL SINIESTRO Y DE LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA EN RAZÓN A QUE AÚN NO SE HA DECLARADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA:** Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte actora, según lo establece el artículo 1077 del CCo:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Lo anterior le impone a la parte actora demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema.

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguratorio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (**se resalta**), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”*

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...)”

Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”.

*Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)” “(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)”¹ (**Subrayado y negrilla fuera del texto original**)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle cuando no ha cumplido las condiciones pactadas en el seguro para ser beneficiario de algún tipo de indemnización.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador. 2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125. 2.3

*ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro). Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.). 2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)”². **(Subrayado y negrilla fuera del texto original)***

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado “(...) Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)”.³

2. EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER VALOR PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES VULNERARIA EL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGUROS. Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Ha de mostrarse a ese respecto lo que la Corte Suprema de Justicia ha afirmado:

“ (...) la especie contractual en referencia no entraña ni puede engendrar ganancia, por cuanto su función no pasa de ser reparadora del daño efectivamente causado; desde luego que a partir de la ocurrencia del siniestro surge la obligación de resarcir el perjuicio siempre que sea cierto y determinado, como quiera que únicamente dentro del marco de esos conceptos puede establecerse que la indemnización guarda absoluta sujeción a lo previsto por el citado artículo 1088 y que la medida de la responsabilidad de la compañía aseguradora es la justa y ceñida a las previsiones generales del artículo 1089. En tales condiciones, la reclamación que hizo la demandante no podía ser atendida en sede judicial, porque ordenar

² Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

³ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800)

*el pago del dinero que se pidió en la demanda, podría afectar el principio indemnizatorio que gobierna en materia de seguros, esto es, que podría ir más allá del daño efectivamente padecido, en contravía de lo dispuesto en el artículo 1088 del Código de Comercio”.*⁴ **(Negrilla y resaltado por fuera del texto original)**

Del mismo modo, la Corporación en mención a través de la Sentencia del 12 de diciembre de 2006, Expediente No. 11001-31-03-035-1998-00853-01 precisamente mencionó:

“(…) en cuanto a la prueba de los perjuicios, es pertinente recordar, como ha sostenido la Corte, «que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado ‘de la indemnización’ y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que ‘respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo”.

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

En conclusión, en el caso que nos ocupa está plena y debidamente demostrado que la obligación de PREVISORA, con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, aún no ha surgido a la vida jurídica en razón a que no se ha demostrado ni la ocurrencia ni la cuantía del eventual siniestro.

3. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.** En el remoto e improbable evento, en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de PREVISORA, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Honorable Juez Civil deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

⁴ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de noviembre de 2005, Expediente No. 11001-31-03- 024-1993-7143

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido y las condiciones del aseguramiento.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis se configuró la inexistencia de la obligación indemnizatoria como consecuencia del incumplimiento de las cargas el artículo 1077 del C.Co, se configura que el Contrato de Seguro que nos ocupa no preste cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Honorable Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

4. **EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS.** Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el Honorable Despacho considere que PREVISORA sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en los contratos de seguro.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia⁵ en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuenta del importe de la indemnización la suma pactada como deducible.

5. **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá

⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En ese orden de cosas, en el remoto e hipotético evento en el que Previsora sea condenada, el Despacho deberá tener en cuenta que la disponibilidad de valor asegurado se ha venido reduciendo, esto de conformidad las erogaciones con cargo a la póliza que se hayan realizado con anterioridad al inicio del proceso judicial que hoy nos ocupa.

6. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.** En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, resulta dable entrar a verificar si cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza, se ha extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, eventualmente no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de mí representada, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del C. de Co. establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no podrán ser modificados por las partes”

Asi mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del C. de Co. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

Por tal motivo, ante la ausencia de conocimiento que mi representada tiene sobre la viabilidad de que se haya configurado, con anterioridad al trámite de la conciliación prejudicial, la reclamación extrajudicial a la que hacen alusión las normas, con base en los medios de convicción que se practicarán en el periodo probatorio, se establecerá la procedibilidad de la presente excepción de mérito.



7. **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.** Solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, derivada de la Ley, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en cabeza del Demandante.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Pólizas de seguro expedidas por PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- Política de Pólizas que exige la ANI

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Solicito al Despacho que acepte como prueba y solicite a la ANI los contratos de seguros que respaldaron el Contrato 003 DE 2014

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VI. ANEXOS

1. Poder a mi conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Previsora SA Compañía de Seguros
3. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

1. La parte demandada y sus apoderados recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.
2. Mi representada, PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones en la Calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co.
3. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho y en la Carrera 11ª #121-56 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el siguiente correo electrónico: mhenao@recupera.co

A las demás partes, las que ya reposan en el expediente.

Del Honorable Señor Juez,



MARIANA HENAO OVALLE

CC. 51.918.713

TP. 87667

